



Resolución Ministerial

670-2003 MTC/02

Lima, 21 de agosto de 2003

VISTO el escrito de registro N° 2003-014092 del 26 de junio de 2003, presentado por empresa de transportes EXPRESO WARI S.A.C. relación a la Resolución Viceministerial N° 129-2003-MTC/02, de fecha 30 de abril de 2003.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 13 de diciembre de 2001, la empresa de transportes EXPRESO WARI S.A.C. solicitó la sustitución de la unidad vehicular con Placa de Rodaje N° UO-9757 por la unidad de Placa de Rodaje N° VG-5799, e igualmente solicitó el incremento de flota vehicular ofertando la unidad vehicular con Placa de Rodaje N° VG-5778 para servir en la ruta Lima-Abancay y viceversa;

Que, por Resolución Directoral N° 389-2002-MTC/15.18 de fecha 05 de junio de 2002, se declaró improcedente la solicitud de flota vehicular con los omnibuses de Placas de Rodaje Nos. VG-5778 y VG-5799, resolución que fue impugnada vía recurso de reconsideración por la empresa solicitante, siendo resuelta por Resolución Directoral N° 735-2002-MTC/15.18, de fecha 26 de agosto de 2002, que declaró fundado el recurso interpuesto y autorizó a la empresa de transportes EXPRESO WARI S.A.C. el incremento de su flota vehicular con los omnibuses de placas de Rodaje N° VG-5778 y VG-5799, para prestar el servicio público de transporte terrestre nacional de pasajeros en la ruta Lima-Abancay y viceversa, autorizada por Resolución Directoral N° 404-96-MTC/15.15 y modificada por Resolución Directoral N° 638-2001-MTC/15.18, tomando en cuenta entre otros requisitos la Declaración Jurada presentada por la citada empresa que sostenía que los indicados vehículos no habían sido objeto de modificación alguna respecto de su estructura original, en atención a lo dispuesto en los Artículos 278° y 279° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC;

Que, mediante Oficio N° 1146-2003-SUNARP-ZR. N° IX-GBM-RPV.PR de fecha 30 de enero de 2003, remitido por la Zona Registral N° IX de la Sede Lima, se alcanzaron los antecedentes registrales de los vehículos de placas de rodaje N° VG-5778 y N° VG-5799 de los que se desprende que, contrariamente a lo declarado por la empresa de transportes EXPRESO WARI S.A.C. éstos habían sido objeto de conversión de camión a ómnibus, conforme obra inscrito en la ficha registral respectiva, hecho ratificado en el Informe N° 365-2003-MTC/15.18.04.1 de fecha 26 de febrero de 2003;



Que, con Resolución Viceministerial N° 129-2003-MTC/02 del 30 de abril de 2003, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 735-2002-MTC/15.18 y se impuso una multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias, por haber faltado a la verdad;

Que, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2003, la empresa de transportes EXPRESO WARI S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 129-2003-MTC/02, solicitando se declare procedente dicho recurso y se deje sin efecto la citada resolución, argumentando que los vehículos de Placa de Rodaje Nos. VG-5778 y VG-5799 se encuentran inscritos en los Registros Públicos desde el 25 de julio de 2001, es decir antes de la publicación del Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, y que en consecuencia de acuerdo al artículo 103° de la Constitución Política del Estado, ninguna norma legal tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, razón por la cual dichas unidades vehiculares no estarían incurso en ninguna de las restricciones previstas en el Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, no siéndole aplicable entonces dicha norma;

Que, de otro lado, la recurrente señala que la Resolución Viceministerial N° 129-2003-MTC/02 deviene en nula por cuanto se le privó a ésta de ejercer su derecho de legítima defensa, al no haberse hecho de su conocimiento la fiscalización posterior efectuada en su contra;

Que, el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa, el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos, por lo que éstos sólo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante la acción contencioso administrativa;

Que, estando a que la Resolución Viceministerial N° 129-2003-MTC/02 declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 735-2002-MTC/15.18 que declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por EXPRESO WARI S.A.C. y autorizó el incremento de flota vehicular con los omnibuses de placa de rodaje N° VG-5778 y VG-5799 para efectuar servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la ruta Lima-Abancay y viceversa, la vía administrativa se encuentra agotada, no procediendo por tanto recurso impugnatorio alguno contra la citada Resolución Viceministerial;

Que, de otro lado, la Resolución Viceministerial N° 129-2003-MTC/02 en su artículo 2° sancionó a la empresa recurrente imponiéndole una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, habiéndose evaluado nuevamente y determinado que esta sanción debió ceñirse a lo señalado en el Título IV Capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador;

Que, constituye un principio de la Potestad Sancionadora, el Debido Procedimiento, por el cual las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso;





Resolución Ministerial

670-2003 MTC/02

Que, el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala la obligación de notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, debiéndole dar oportunidad a que presente sus descargos;

Que, está acreditado que para la imposición de la sanción de dos Unidades Impositivas Tributarias, no se cumplió con emplazar a la empresa de transportes EXPRESO WARI S.A.C. ni se dio oportunidad a ésta para que presente sus descargos, por lo que en cuanto a ese extremo debe declararse la nulidad del artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 129-2003-MTC/02 al haberse incurrido en las causales señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. O caso contrario deberá disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 129-2003-MTC/02.

Artículo 2°.- Instaurar Proceso Administrativo Sancionador contra la empresa de transportes EXPRESO WARI S.A.C. por haber presentado una declaración jurada falsa.



Artículo 3°.- Disponer que el Director General de Circulación Terrestre sea quien conduzca la fase instructora, para la aplicación de la sanción correspondiente,

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

